

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0760-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00202-00

Accionante: FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y ONCOMEDICAL SAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y ONCOMEDICAL SAS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE dela Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, SISBEN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada, en aras de garantizarle al actor la continuidad en el servicio de salud.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a los servicios médicos objeto de tutela, que le fueron ordenado en valoración de fecha 25/05/2021, toda vez que los mismos no le fueron ordenados con alguna observación de urgente ni tienen ninguna indicación del galeno que los mismos los requiriera con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad inminente de una atención plena de alguna patología catastrófica, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello, por el contrario tienen la observación de rutinario, más no urgente y la orden de médica para quimioterapia y sala de quimioterapia, tampoco tienen la observación de urgente, por tanto, no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que estos servicios médicos le pueda ser brindados de manera excepcional al actor, dentro de la atención médica mínima de urgencias, en su condición de migrante extranjero.

Software "SAHIC" Versión 2.1.32.1 © - www.toc.com.co - Firma Digitalizada



ONCOMEDICAL IPS SAS
Unidad Oncológica
900.037.353-1

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE	
Nombre: FABIO JOSE GUERRERO DELGADO	Historia Clínica No: 000000014349926
Género: MASCULINO	Fecha de Nacimiento: martes, 13 de enero de 1981
Identificación: Propiedad: PROPIA	Edad: 40 Año(s) 4 Mes(es)
Residencia: Dirección: CALLE 6N # 15E-51	Tipo: DOCUMENTO DE IDENTIFICACION EXTNúmero: 14349926
Seguridad Social: Entidad: PARTICULAR	Ciudad: CUCUTA (NORTE DE STEléfono(s): 3184874926, 3134928855
Tipo de Afiliado: ADICIONAL	Tipo de Usuario: PARTICULAR
Plan:	

Fecha de Atención: viernes, 28 de mayo de 2021 a las 16:46
Sede de Atención: ONCOMEDICAL IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - JERICO

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
CO21	TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA	IZQUIERDO	Estado: T: N: M:

QUIMIOTERAPIA

No.	Servicio	Codigo	Cantidad
5	POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD (PBS)	CUPS: 992505	1 /



RICARDO PLAZAS PATIÑO
CC: 29326614 RSG: 1090 Plazas Patiño
ONCOLOGIA CLINICA Medicina Interna
Oncología Clínica
293.614

Creacion -> Fecha: 2021-05-28 16:52 Usuario : RPP Impresion -> Fecha: 2021-05-28 17:19 Usuario : JXGI No: Original



ONCOMEDICAL IPS SAS
Unidad Oncológica
900.037.353-1

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE	
Nombre: FABIO JOSE GUERRERO DELGADO	Historia Clínica No: 000000014349926
Género: MASCULINO	Fecha de Nacimiento: martes, 13 de enero de 1981
Identificación: Propiedad: PROPIA	Edad: 40 Año(s) 4 Mes(es)
Residencia: Dirección: CALLE 6N # 15E-51	Tipo: DOCUMENTO DE IDENTIFICACION EXTNúmero: 14349926
Seguridad Social: Entidad: PARTICULAR	Ciudad: CUCUTA (NORTE DE STEléfono(s): 3184874926, 3134928855
Tipo de Afiliado: ADICIONAL	Tipo de Usuario: PARTICULAR
Plan:	

Fecha de Atención: viernes, 28 de mayo de 2021 a las 16:46
Sede de Atención: ONCOMEDICAL IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - JERICO

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
CO21	TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA	IZQUIERDO	Estado: T: N: M:

DERECHOS

No.	Servicio	Codigo	Cantidad
6	SALA DE QUIMIOTERAPIA (PBS)	CUPS: 705005	3 /



RICARDO PLAZAS PATIÑO
CC: 29326614 RSG: 1090 Plazas Patiño
ONCOLOGIA CLINICA Medicina Interna
Oncología Clínica

En ese sentido, se advierte al accionante que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud, tienen que cumplir, previamente con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda, para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así, el Estado Colombiano le pueda garantizar la atención médica que anhela, diferente a la atención mínima de Urgencia, la cual si le es prestada a todo extranjero sin necesidad de dicho documento ni afiliación a una EPS del SGSSS.

De otra parte, tampoco se concederá la medida provisional solicitada frente a la pretensión para que MIGRACIÓN COLOMBIA expida cuanto antes el salvoconducto y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, agilice el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, toda vez que el accionante se encuentra viviendo en territorio Colombiano desde el mes de diciembre de 2020 y es conocedor de su patología desde el mes de junio de 2020, tal como él mismo lo indica en su escrito tutelar y a la fecha ha dejado transcurrir 6 meses sin tener interés en realizar dichos trámites, para legalizar su permanencia en este país, en aras de obtener el documento idóneo para poderse afiliar al Sisbén y posteriormente afiliarse a una EPS de su escogencia en el Régimen subsidiado, habida cuenta la manifestación de no poseer recursos económicos para el efecto, evidenciando con esto, la falta de diligencia de la parte actora en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener la prestación de los servicios médicos que requiere, diferente a los de urgencia, que si le han sido prestados, ya que los demás el actor lo ha cubierto de manera particular, según la historia clínica aportada.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y ONCOMEDICAL SAS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE dela Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, SISBEN, por lo anotado.

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ONCOMEDICAL SAS, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO – DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, SISBEN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM- y a la IPS ONCOMEDICAL SAS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, certifique si los servicios médicos ordenados en esa entidad y que son objeto de tutela, por el diagnóstico (C021) TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, le fue ordenados al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, por su médico tratante de manera urgente, para que le fueran realizados por el servicio médico de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, dentro de la atención mínima de urgencias que le brinda el Estado Colombiano a toda persona extranjera que no tiene legalizada su permanencia en este país ni se encuentra afiliado en el SGSSS en ninguna EPS de su escogencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- c) **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO – DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AL SISBEN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Qué día ingresó el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana a territorio colombiano, debiendo indicar si el mismo cuenta con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a este país, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, presentó solicitud alguna ante esa entidad, por cualquier medio (físico y/o virtual), solicitando la expedición de algún documento válido que lo identifique y legalice su permanencia en este país, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, y/o cualquier otro documento para regularizar su situación migratoria, y así, dar inicio al trámite de afiliación al SISBEN y/o al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, respecto al diagnóstico (C021) TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar la fecha en que fue solicitado el mismo, el estado en que se encuentra su solicitud y la fecha probable en que le será expedido el mismo.
- d) **OFICIAR** al IDS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, ha solicitado ante esa entidad la autorización de los servicios médicos que le fueron ordenados el 25 y 28/05/2021 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en la IPS ONCOMEDICAL SAS, de manera particular, por el diagnóstico (C021) TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar la respuesta dada.
- e) **OFICIAR** a la actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día solicitó ante las oficinas de MIGRACIÓN COLOMBIA y/o ante cualquier otra entidad, la expedición del documento válido que lo identifique y legalice su permanencia en este país, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, y/o cualquier

otro documento, para regularizar su situación migratoria, y así, dar inicio al trámite de afiliación al SISBEN y/o al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, respecto al diagnóstico (C021) TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si le fue informada la fecha en que le sería expedido el mismo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679a4ac732d66d6593400b85510b8d16dda1ec3d04465f9787578fb91c5a1b54

Documento generado en 10/06/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

SENTENCIA No. 89

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-00026-00
DEMANDANTE	ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ Email: ernestomendezr68@hotmail.com
APODERADO	JOSE MANUEL CELIS FLOREZ Email: manue_mn7@hotmail.com

I. ASUNTO

El señor ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho, que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Inspección de Policía de El Carmen de Nazaterth, del Municipio de Salazar, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 9899335 y de fecha 29 de agosto de 1988.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ nació el día cuatro (4) de septiembre de 1987 en el Hospital Carlos Andrés Bello ubicado en el distrito de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante Primera Autoridad Civil de la Parroquia El Valle Municipio Libertador del distrito federal el 11 de julio de 1988; que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Inspección de Policía de El Carmen de Nazaterth, del Municipio de Salazar, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 9899335 y de fecha 29 de agosto de 1988.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0202 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto en archivo 005 del expediente digital).

Que, en proveído No. 0283 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 009 del expediente digital).

Mediante proveído #698 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se requirió a la parte interesada para que allegara nacido vivo y acta de nacimiento debidamente apostillados de conformidad al artículo 251 del C.G.P.

Que, mediante auto #732 del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se abrió a pruebas, teniéndose las documentales aportadas en la demanda y de oficio se decretó oír en testimonio a la señora FANNY RODRIGUEZ LEAL con C.C. 27.719.108 de Gramalote, en su calidad de madre del demandante.

Que, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021) a las 3 de la tarde, en audiencia se escuchó al único testigo, los alegatos de la parte demandante y se dio el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda. No obstante, por la hora se refirió que, a más tardar en 2 días, se sacaba la sentencia por escrito.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ asentado ante la Inspección de Policía de El Carmen de Nazaterth, del Municipio de Salazar, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 9899335 y de fecha 29 de agosto de 1988; toda vez que, el día cuatro (4) de septiembre de 1987 en el Hospital Carlos Andrés Bello ubicado en el distrito de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante Primera Autoridad Civil de la Parroquia El Valle Municipio Libertador del distrito federal el 11 de julio de 1988, según acta de nacimiento No. 1.159 del 11/07/1988.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registrador(a) auxiliar del Estado DISTRITO CAPITAL, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille No. R01X03C12J20803 y el código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

verificación Y44E449A97X en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arrojando: “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

Consulta de Legalización/Apostilla

Valor de Firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla: 54000313160003

Código de Verificación: Y44E449A97X

Fecha de Emisión: 01-05-2021

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver más](#)

Titular:	ERNESTO HUMBERTO VEREZ RODRIGUEZ
Organismo:	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores, Justicia y PIAJ
Documento:	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla:	EULALIA TABARES ROLDAN

También, el documento FE DE VIDA con el sello apostille No. F31L01L02718V01, con código de verificación B64AXA69ZBZ, con fecha de emisión 31/01/2020, en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

Consulta de Legalización/Apostilla

Valor de Firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla: F31L01L02718V01

Código de Verificación: B64AXA69ZBZ

Fecha de Emisión: 31-01-2020

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver más](#)

Titular:	ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ
Organismo:	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Internas, Justicia y PIAJ
Documento:	Fa de Vida
Firmante de la Legalización/Apostilla:	EULALIA TABARES ROLDAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.

54001316000320210002600

Ahora bien, con la demanda se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO, sin apostille, donde se certifica que ERNESTO HUMBERTO MENDEZ nació el día 04 de septiembre de 1987 a las 10:45P.M. en la ciudad de CARACAS. Sin embargo, el valor probatorio que se le dio al documento inicialmente fue indiciaria, por lo que, mediante providencia, se solicitó al demandante allegar el respectivo apostille, para darle la validez que procura el C.G.P. No obstante, el accionante informa que le es imposible adosar los documentos por la realidad de ambos países. Precisamente, en testimonio de la madre del accionante, la señora FANNY RODRIGUEZ LEAL, al ser preguntada por la fecha y lugar de nacimiento de su hijo, manifestando lo mismo que se consignó en dicho certificado, de hecho, el accionante aportó debidamente apostillado su acta de nacimiento donde se da fe que el señor si nació en la ciudad de caracas, dándosele el valor probatorio suficiente para determinar que el certificado de nacimiento debe ser valorado por este juzgado.

Incluso, el registro del nacimiento de ERNESTO HUMBERTO MENDEZ se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 29 de agosto de 1988, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, 11 de julio de 1988. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en el Hospital Carlos Andrés Bello ubicado en el distrito de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela y no en Salazar (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, bajo el indicativo serial número 9899335 y de fecha 29 de agosto de 1988.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

De la documentación aportada, y las pruebas recolectadas en la etapa probatoria se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO, debidamente apostillado cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, se constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla y también, se logró dar fuerza probatoria al CERTIFICADO DE NACIMIENTO, correspondiente a ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, con el testimonio de la madre, la buena fe y la sana crítica.

Por lo anterior, existe pruebas irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento, acta de nacimiento y el testimonio de la madre del accionante.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Inspector(ra) de Policía de El Carmen de Nazaterth, del Municipio de Salazar, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, el día cuatro (4) de septiembre de 1987 en el Hospital Carlos Andrés Bello ubicado en el distrito de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ correspondiente al indicativo serial N° 9899335, de fecha 29 de agosto de 1988 inscrito en la Inspección de Policía de El Carmen de Nazaterth, del Municipio de Salazar, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002600

Código de verificación:

4e78e92b3155f2acc928448cd8cfec8ef02c2d732d5f383e1c85cea3986cd0b4

Documento generado en 10/06/2021 08:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 759

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS
Radicado	54001-31-10-003-1996-02828-00
Demandante	ALIRIO FUENTES ORTÍZ aliriofuentesortiz@hotmail.com
Demandada	INGRID PAOLA FUENTES BOTELLO Se desconoce su paradero - emplazamiento
	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Apoderada de la parte demandante} 313 4677383 yadibumo@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor ALIRIO FUENTES ORTÍZ, obrando por conducto de apoderada, promovió demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora INGRID PAOLA FUENTES BOTELLO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que la parte actora manifiesta que ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo de la demandada, por lo que solicita se ordene su emplazamiento; petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenando que se haga de la manera señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4/junio/2020.

En cuanto al expediente del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado #54-001-31-10-003-1996-02828-00, se requerirá a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que remita dicho expediente a este despacho, el cual se encuentra en el archivo central, enviado allí en la Caja 110Y.A, es un (01) cuaderno con doscientos siete (207) folios.

De otra parte, se requerirá al **GRUPO SECRETARÍA DEL JUZGADO** para que una vez recibido dicho expediente, se escanee y se suba a SharePoint en verbales sumarios, alimentos, exoneración, radicado #54-001-31-10-003-1996-02828-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a la demandada, INGRID PAOLA FUENTES BOTELLO, para efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que remita el expediente físico del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado #54-001-31-10-003-1996-02828-00, remitido al archivo central en la Caja 110Y.A, es un (01) cuaderno con doscientos siete (207) folios.
5. REQUERIR al grupo secretaría del juzgado para que una vez recibido dicho expediente se escanee y se suba a SharePoint en verbales sumarios, alimentos, exoneración, radicado #54-001-31-10-003-1996-02828-00
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMENTE MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59362f305a9296040a582a2159eb693c707c4603922a6996b16300a23ea1cd1e

Documento generado en 10/06/2021 12:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Fijo: \(57\) \(7\) 5753659](tel:(57)(7)5753659)

Auto # 756

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
	54001-31-60-003- 2020-00054 -00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com Se desconoce el número del celular
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES 322 762 1354 Nubiamer495@gmail.com Niña M.J.B.P. representada por MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com 320 409 0355 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA, representados por curadora ad- litem
	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com 300 307 33 38 Abog. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. Galvis.abogados.asociados1@gmail.com 314 381 7078 Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad - litem de los herederos indeterminados Uribemaldonadonicer@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

-SE CONCEDE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA A LA PARTE DEMANDANTE:

Atendiendo la solicitud elevada en escrito anexo a la demanda, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concede a la señora YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ, el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado a los demandados y de las excepciones de mérito propuestas por estos, para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día nueve (9) del mes agosto de 2.021, advirtiendo que el enlace se enviará oportunamente.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y **citar a los testigos asomados y decretados de oficio**; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ JAIMES, OSNAIDER HERRERA HERNÁNDEZ, LAURA XIOMARA GARCÍA GELVEZ y SIMINAY PORTILLA RODRÍGUEZ.

3.1- DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores VIANET HERNÁNDEZ GÓNZALEZ, HERMINDA HERNÁNDEZ BARRERA y SULAY AMPARO BARRIENTOS CARRILLO.

Se reitera que es tarea de las partes y apoderados citar los testigos a la audiencia y verificar que tengan su propio correo electrónico, que, si no lo tienen, lo creen. Esto es debido al manejo virtual de todas las actuaciones judiciales en esta época de la pandemia.

3.2-DE LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

INTERROGATORIO A LAS PARTES y DE TESTIGOS:

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio a las partes y testigos por la señora curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4- SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

Se requiere a los señores apoderados para que, **antes** de la fecha fijada para la diligencia de audiencia, **si aún no lo han hecho**, alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. En caso que lo hayan hecho, hagan caso omiso a esta advertencia.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la

diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lrivrov@cendoj.ramajudicial.gov o ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a las señoras curadora ad-litem de herederos indeterminados y Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00f9a29c437609a2c70d6294e1d0e8ed7b09bfe9d0013f151d67e16b126271**

Documento generado en 10/06/2021 09:16:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 748

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00187-00
Demandante	OMARA VANNESA PEREZ PRIETO 350 3832168 Perezomara938@gmail.com
Demandados	Niños J.D.D.P y C.D.D.P. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN CARLOS DURAN ROPERO
	FREDY OMAR UREÑA GOMEZ Apoderado de la parte demandante 311 2079335 Fredyomar69@hotmail.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Representante a los menores de edad J.D.D.P. y C.D.D.P. martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS Av. 2 #10-23 Edif. Atenas Oficina 301 fernanda.abogada16@gmail.com 313 393 8274

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS:

De la lista de abogados del Norte de Santander se designa a la abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del decujus JUAN CARLOS DURÁN ROPERO.

Comuníquese el presente proveído, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

2- ADVERTENCIA:

El despacho advierte a los señores abogados que en todas las actuaciones se debe acatar lo señalado en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P.

Además, se les aclara que este despacho es respetuoso con todos los abogados y usuarios; que se está haciendo todo lo posible para adelantar la avalancha de procesos que tiene a su cargo; que a todos los procesos se les da su debida atención pero que por encima de ellos priman las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) y los trámites relacionados con derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (alimentos, investigaciones de paternidad, custodias y cuidados personales, visitas, restablecimiento de derechos, homologaciones, etc).

Además, es bueno poner en su conocimiento que no existe en la lista de auxiliares de la justicia, abogados que se ofrezcan como curadores ad-litem; que, por esta razón, estos están siendo designados de la lista de abogados del Norte de Santander; que este es un cargo que es ad-honorem y de forzosa aceptación pero que igual se les acepta como justificación para no aceptarlo, el tener mucha carga laboral; que todo este manejo de designar curador, oficiar, reemplazar por no aceptación del cargo, enviar enlaces del expediente, la imposibilidad para abrirlos, etc, lleva tiempo y requiere de mucha paciencia.

Lo mejor que pueden hacer los profesionales del derecho es colaborar con el juzgado y ayudar a gestionar para que todo fluya y se solucione en sana paz.

A la Abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA envíesele el auto acompañado de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa69b281cfbf8bbd1831a26ce8602fa1eb1d578ab3c67466d1d5cbe012b74bd1
Documento generado en 10/06/2021 08:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 749

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com 321 5863 639 MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com 321 594 4748 A.J.A.M. (menor de edad representada por la señora LONILDA MADERA CASTILLO) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, representados por el curador ad-litem, Abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR
	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853 JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS Apoderado de la parte demandada rastrolegalvial@gmail.com 320 938 0440 / 321 935 1665 ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Curador ad-litem de herederos indeterminados lmendozav44@hotmail.com 316 5325303 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. -ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través del señor apoderado, en contra del Auto #599 de fecha 14/mayo/2021, proferido dentro del referido proceso, mediante el cual se fija fecha y hora para la diligencia de

audiencia, se decretan pruebas, se hacen requerimientos y advertencias, y se responde la solicitud elevada por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS:

La parte impugnante alega en síntesis que, en el auto atacado, este Despacho no se pronunció respecto a los siguientes asuntos:

1-El abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS no está legitimado para actuar por cuanto el poder carece de las formalidades y requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P.

Agrega el impugnante que, el señor abogado AVILAN CASTELLANOS, está facultado para promover la demanda, pero no para contestar, solicitar testimonios, interrogar a la parte demandante, tampoco para tachar documentos, por lo tanto, la contestación de la demanda es deficiente y debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

Así mismo, añade que el abogado carece de legitimación en la causa por cuanto el artículo 74 del C.G.P. consagra que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" razón por la que, las excepciones y las pretensiones solicitadas en la contestación de la demanda, no están llamadas a tenerse en cuenta por inepta contestación.

Aduce además el togado que, al desconocer la falta de legitimación para actuar del abogado de la parte demandada, se afectan los intereses de su representada porque se faculta al apoderado de la parte demandada a solicitar pruebas, realizar testimonios y contra interrogar a los testigos de la parte demandante, sin que sus poderdantes le hubieren otorgado esa misión o facultad.

2-Sobre la solicitud de traslado de las excepciones de conformidad al artículo 391 del C.G.P.

Alega el impugnante que el día 18/marzo/2021, envió un correo al juzgado con copia a la parte demandada, solicitando se le corriera traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; que en el auto impugnado no se hace pronunciamiento sobre este asunto y que ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante.

3-No se motiva la negación de la prueba de la inspección judicial a la vivienda que compartieron los presuntos compañeros permanentes, aproximadamente durante seis (6) años.

Argumenta además que no se analizan en debida forma los hechos, ni las pretensiones ni las pruebas aportadas y solicitadas, sino que, de manera indiferente, solo se aprecian las pruebas de la parte demandada, que el juez como director del proceso está obligado a analizar todo el acervo probatorio que acompañen tanto la parte demandante como la demandada, a efecto de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia.

Aporta como refuerzo de sus argumentos, un aparte de la Sentencia C-548 de 1997 de la H. Corte Constitucional, que señala:

“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

(...)

los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión”.

De otra parte, el abogado impugnante allega el siguiente aparte del Auto # 030 de 2018 de la H. Corte Constitucional:

(iii) Incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia. Esta causal se configura en aquellos eventos en los cuales existe incertidumbre respecto de la decisión adoptada, por ejemplo, ante decisiones anfibológicas o ininteligibles, por abierta contradicción o cuando carece en su totalidad de argumentación en su parte motiva. Sin embargo, ello no quiere decir que los criterios que se utilizan para la adecuación de la sentencia (respecto de la redacción o la argumentación) o el estilo de los fallos (más o menos extensos en el desarrollo de la argumentación), vulneren el debido proceso. (...)

Apoyado en los anteriores argumentos, el señor apoderado solicita se revoque el auto impugnado.

Al conocer el contenido del escrito del recurso, el señor apoderado de la parte demandada, a través del memorial enviado simultáneamente al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandante, y recibido electrónicamente en el de este juzgado, a la 1:15 p.m. del día 20/mayo/2021, se pronunció aduciendo que:

- i) **En cuanto a la legitimación para actuar**, si tiene la facultad expresa para contestar la demanda y las demás legalmente señaladas en los artículos 74 y 77 del C.G.P. y se le reconoció personería para actuar como apoderado mediante auto proferido por el despacho el 01 de febrero de 2021, y agregó que la legitimación en la causa para actuar es una excepción de mérito que debió alegarse en el momento procesal oportuno como es el reconocimiento de personería para actuar o dentro del término del traslado de las excepciones pero que en este caso, la parte demandante guardó silencio dejando saber que está de acuerdo o que no tiene nada en contra para formular.

- ii) **En cuanto al traslado de las excepciones propuestas** deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma que transcribe a pie de letra para luego hacer el conteo desde la presentación del escrito que las contiene (**19/feb/2021**), el comienzo y finalización del término para descorrer las excepciones propuestas (**24/feb/2021 - 2/marzo/2021**), concluyendo que este no es el momento procesal para discutir sobre el traslado de las excepciones.
- iii) **En relación con la falta de motivación para denegar la prueba de la inspección judicial**, aduce que es facultad del juez acceder o denegar la inspección judicial solicitada, considerando que es innecesaria, es un desgaste para el juzgado, el legislador limita su práctica y la jurisprudencia señala que el juez debe prescindir de practicar dicha prueba (inspección judicial) cuando no es obligatoriamente necesaria o el caso no esté exceptuado por ley.

Con apoyo en lo anterior, la parte demandada, a través del señor apoderado, pide que no se acceda a la revocatoria del auto impugnado y se confirme en todas sus partes y decisiones.

Para resolver se CONSIDERA:

El Dr. Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, anotado, artículo 77, hace el siguiente aporte:

“La intervención del mandatario judicial dentro del proceso en el que se le ha conferido para actuar, debe entenderse, como un conjunto de facultades otorgadas para colaborar con una recta y cumplida justicia y defender con lealtad los intereses del mandatario.

Bajo esta perspectiva, si no está acreditado lo contrario, la aceptación del poder otorgado faculta al abogado para desplegar la actividad indispensable destinada a defender a su cliente, actividad dentro de la cual, la impugnación de la sentencia, la interposición de otros recursos, la formulación de alegatos y la objeción de dictámenes, deben atender a las circunstancias referidas a la defensa del cliente y a la colaboración con la administración de la justicia en cada caso, de modo tal que el ejercicio de las facultades del apoderado no contraríe la recta justicia; y que su omisión, empleadas como estrategias defensivas y así explicadas con justificación, no perjudiquen las legítimas pretensiones del mandante. Pero la omisión por sí sola de lo que no es una obligación legal, sino solo una facultad, siempre que ella no implique perjuicio al cliente y que por tanto se justifique, no es falta disciplinaria.”

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte actora, a través de apoderado, pretende se revoque el Auto #599 de fecha 14/mayo/2021, alegando que en dicho proveído el juzgado no se pronunció respecto a tres faltas procesales que considera fundamentales para no tomar en cuenta la actuación del abogado que representa a la parte demandada, ni la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas, ampliamente señaladas con anterioridad.

Por lo anterior, para decidir, se analiza el plenario, especialmente las siguientes piezas procesales:

1-El poder conferido por la parte demandada al abogado JUAN CARLOS AVILA CASTELLANOS:

Se observa que se trata de un memorial firmado el 25/nov/2020 por este y los demandados (LEONILDA MADERA CASTILLO y MARLON ANDRES ARIAS MADERA), ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, enviado ese mismo día, bajo el título “poder apoderado judicial proceso 54 001 31 60 003 2020 00250 00, desde el correo rastrolegalvial@gmail.com al correo del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, al de la parte demandante vivi17071@hotmail.com y al correo del señor apoderado de esta, notificacionesvivasymathiu@gmail.com.

En cuanto al contenido del poder se observa que, si bien se escribió que es para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso, igual es claro en cuanto a **i)** proceso judicial para el cual está destinado **ii)** el radicado del proceso **iii)** el nombre de la parte demandante **iv)** las facultades expresas conferidas: presentar derechos de petición, contestar, conciliar, sustituir, renunciar y las demás legalmente otorgadas en el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, no cabe duda a este Despacho que el abogado JUAN CARLOS AVILA CASTELLANOS es el profesional del derecho escogido como apoderado por los demandados LEONILDA MADERA CASTILLO y MARLON ANDRÉS ARIAS MADERA, con el único fin de que los represente a lo largo del presente trámite judicial y que está expresamente facultado para contestar la demanda y desplegar toda la actividad legal necesaria en defensa de sus intereses, lo cual lo legitima para actuar y para reconocerle personería como apoderado, como bien se hizo en el Auto #084 del 1/febrero/2021, proveído que no fue impugnado por la parte demandante.

2- El escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito para verificar lo argumentado por el impugnante, en cuanto al traslado de las excepciones, se observa que dicho documento fue enviado el día 22/febrero/2020 desde el correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada a los correos electrónicos del juzgado, de la parte demandante, de su apoderado y de los demandados.

3-El escrito enviado por el señor apoderado de la parte demandante el día 18/marzo/2021, desde su correo electrónico a los correos del juzgado y del señor apoderado de la parte demandada, pidiendo se le corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pero desconociendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de junio 4/2020, norma procesal que debe ser conocida por los profesionales del derecho y aplicada por los operadores judiciales y que consagra que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje el termino respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.”*

Así las cosas, queda desvirtuado el argumento y demostrado que el juzgado no incurrió en falta alguna al no pronunciarse sobre la solicitud de traslado de las excepciones de mérito por ser innecesario. La tarea del juzgado es impartir justicia de acuerdo con la ley y la constitución, no dar catedra ni enseñar la normativa vigente, esto se queda para la academia. No queda bien pretender atacar un proveído notificado mucho después de vencida la etapa de contestación y de excepciones, con el propósito tal vez de revivirla y enmendar el error.

4-En cuanto a la falta de motivación para negar la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL por innecesaria: es claro el inciso 4º del artículo 236 del Código General del Proceso al disponer que el

juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de que existen otras pruebas o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de los peritos.

Además, es clarísima la norma al señalar que contra estas decisiones del juez no procede recurso.

En el presente caso, existen pruebas documentales y testimoniales, aportadas y solicitadas por las partes. Luego entonces, la prueba de la inspección judicial es innecesaria y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Que objeto tendría ir a un inmueble con el propósito de ver el lugar en el que presuntamente se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, para eso se tiene a los testigos asomados, para que declaren lo que les consta, para que expresen sobre lo que vieron, lo que saben, lo que escucharon, lo que vivieron, lo que palparon, lo que captaron sus sentidos en relación con los hechos de la demanda.

Y es que la ley procesal es clarísima cuando señala que **la inspección judicial solo se ordena cuando no sea posible verificar los hechos con videograbación, fotografías, dictamen pericial, otros documentos o medios de prueba. (Inciso 2º del art. 236 del C.G.P.)**

En consecuencia, sin más consideraciones, el auto impugnado **NO SE REVOCARÁ.**

En cuanto al recurso de apelación no se concederá habida cuenta que este medio de impugnación recae únicamente sobre una decisión que no es susceptible de ser atacado por este medio de defensa, como es la negación a decretar la prueba de inspección judicial, toda vez que **el inciso 4º del artículo 236 del C.G.P: es clarísimo al señalar que contra estas decisiones del juez no proceden recursos.**

Así mismo hay que tener en cuenta que el inciso 2º del numeral 1º dispone que el **auto que fija fecha y hora para la diligencia de audiencia se** notifica por estado y **no tiene recursos**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1-NO REVOCAR el Auto #599 de fecha 14/mayo/2021, por lo expuesto.

2-NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

3-ENVIAR este auto a las partes, apoderados y demás intervinientes, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd2a07939d930f663c6d2964686bbad7178c3765e04940366b78195af9ff169

Documento generado en 10/06/2021 09:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #753

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	540013160003-2020-00373-00
Parte Demandante	MARTHA DEL CARMEN JIMENEZ DAVILA Email: marthajd.83@gmail.com
Apoderado	Abg. MANUEL JOSE CABRALES DURAN Email: manuelcabralesduran@hotmail.com

Revisado el proveído del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se dispone, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, que resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que rechazó la demanda adoptada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 por la Juez Tercera de Familia de Cúcuta en el proceso de nulidad de registro civil de nacimiento adelantado por Martha Del Carmen Jiménez Dávila, de conformidad con las explicaciones entregadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP).

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. (...)”

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed75b2f1229888e4f305aca9b3806bdd54051292375d245c691db23c6518a5ff

Documento generado en 10/06/2021 08:33:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 754-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00

Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757

Accionado: NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 20/05/2021 a las 11:07 a.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS S.A., toda vez que no le ha realizado el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA, razón por la que promueve el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 21/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 31/05/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A. y el(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., a quienes se les **corrió traslado por el término de 3 días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, como quiera que el término de los 10 días para fallar un Incidente de Desacato, comienza a contar a partir de su apertura, en auto de fecha 31/05/2021, mediante el cual se admitió el presente trámite incidental, se advirtió a las partes que el inicio del dicho término iniciaron a contar a partir del 1/06/2021 a las 8:00 a. m., toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Luego, mediante auto de fecha 4/06/2021, se dispuso abrir el incidente a pruebas y se ordenó las siguientes:

"

- *Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.*

- **OFÍCIESE** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía. y allegue prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

De otra parte, informe si al actor ya le fue autorizada, programada y realizada la junta de neurocirugía, con los resultados de la electromiografía y Neroconducción de miembros inferiores ya efectuados, para definir manejo quirúrgico, según lo ordenado en valoración por neurocirugía realizada al mismo el 22 de mayo de 2021:

“

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-05-22	11:25 rossy.peña - ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO ESPECIALIDAD: NEUROCIRUJANO - JUNTA DE NEUROCIRUGIA. - TRAER RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES YA REALIZADA PARA DEFINIR MANEJO QUIRURGICO.
ORIGEN DE LA ATENCION	Enfermedad general

”

- **OFÍCIESE** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si al actor ya le fue autorizada, programada y realizada la junta de neurocirugía, con los resultados de la electromiografía y Neroconducción de miembros inferiores ya efectuados,

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

para definir manejo quirúrgico, según lo ordenado en valoración por neurocirugía realizada al mismo el 22 de mayo de 2021:

“

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-05-22	11:25 rossy.peña - ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO ESPECIALIDAD: NEUROCIRUJANO - JUNTA DE NEUROCIRUGIA. - TRAER RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES YA REALIZADA PARA DEFINIR MANEJO QUIJURGICO.
ORIGEN DE LA ATENCION	
Enfermedad general	

”

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 21, 31/06/2021 y 4/06/2021, respectivamente, NUEVA EPS Y LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la

multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva,*

así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 14/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física del señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía. (...).”

Fallo que no fue impugnado.

NUEVA EPS, informó que esa entidad brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad y que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela de forma excepcional y ante la no continuidad laboral de la Dra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON por el momento es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororienté.

De otra parte, indica NUEVA EPS que el 22/05/2021, le brindó al actor los siguientes servicios:

“

• *EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA - CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA: IPS solicita autorizar Valoración por Neurocirugía, debido a que hasta que no sea valorado en la Institución no se puede proceder en la programación teniendo en cuenta que se requiere validar procedimientos y tarifas, se solicita agendamiento de cita servicio autorización No. 148309712 para MEDICAL DUARTE.*

• *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA: Se adjunta soporte de atención realizada el 22 de Mayo de 2021 por la Dra. Rossy Peña en la que ordena junta médica de neurocirugía con reportes de electromiografía y Neuroconducción de miembros inferiores para definir manejo quirúrgico - MEDICAL DUARTE. Se adjunta soporte de Historia Clínica al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en dos (2) folios.*

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-05-22	11:25 rossy.peña - ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO ESPECIALIDAD: NEUROCIRUJANO - JUNTA DE NEUROCIRUGIA. - TRAER RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES YA REALIZADA PARA DEFINIR MANEJO QUIRURGICO.
ORIGEN DE LA ATENCION	
Enfermedad general	

Finalmente, indica NUEVA EPS, que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela y mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario y que una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que el actor fue viene recibiendo intención en esa entidad para el manejo de la patología compromiso de raíces y pleuras nerviosos en trastorno de disco vertebral y que el 8/06/2021 se llevó a cabo la junta médica, donde el Neurocirujano solicitó autorización por cirugía, valoración preanestésica, laboratorios, RX de tórax y electromiografía y que en dicha junta se planteó el manejo quirúrgico y le explicaron los riesgos y beneficios al actor, quien manifestó aceptar y entender y que le corresponde a NUEVA EPS, garantizar dichos servicios médicos.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto de la presente tutela, según la historia clínica y los soportes de prestación de los mismos aportados por NUEVA EPS y la cínica medical duarte, pues al día siguiente de presentado el incidente, esto es el 22/05/2021 fue valorado por Neurocirugía y el 8/06/2021, hace 2 días le fue realizada la junta médica relativa al procedimiento quirúrgico a realizar, evidenciándose con ello, que, NUEVA EPS está cumpliendo con el fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e54d559ba98c9823067d083435faceb75f1c4e2f3f70cfee836912a3d857d5
Documento generado en 10/06/2021 08:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0755 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00194-00**Accionante:** JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813,
quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ C. C. # 60.369.533**Accionado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **VINCÚLESE** a la superintendencia financiera, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **un (1) día**, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331aed22c4c3a552d6b00e9e1f2c7e9d10db6f17c998a7778743d6659d69a175

Documento generado en 10/06/2021 08:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0758-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00201-00

Accionante: WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. # 72.017.399, quien actúa a través de YULI NATALIA GOMEZ ZULUAGA C.C. # 1.007.375.348

Accionado: COOMEVA EPS, IDS, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el "CRUE" CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, quien actúa a través de YULI NATALIA GOMEZ ZULUAGA contra COOMEVA EPS, IDS, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el "CRUE" CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al representante legal DE LA UCI DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A., al COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS S.A., al JEFE NACIONAL DE TUTELAS de COOMEVA EPS S.A., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada, en aras de garantizarle al actor la continuidad en el servicio de salud.

De otro lado, se concederá la medida provisional solicitada sólo para que le presten los servicios que le sean ordenados por los galenos mientras se encuentre hospitalizado e internado en cuidados intensivos UCI DEL HOSPITAL HERASMO MEOZ, por los diagnósticos (U071) COVID 19, DX SÍNDROME DE FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE; SEPSIS FOCO PULMONAR DE ETIOLOGÍA VIRALNINFECCION POR SARS COV 2 COVID 19 CONFIRMADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA HIPOXÉMICA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA POR IGA REAGUDIZADA AKIN II EN URGENCIA DIALÍTICA, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPERKALEMIA SEVERA RESUELTA, OBESIDAD MÓRBIDA; HTA CONTROLADA, APNEA DEL SUEÑO Y TIÑA CRURIS, por los cuales se encuentra actualmente en la UCI DEL HOSPITAL HERASMO MEOZ.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, quien actúa a través de YULI NATALIA GOMEZ ZULUAGA contra COOMEVA EPS, IDS, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el "CRUE" CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al representante legal DE LA UCI DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A., al COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS S.A., al JEFE NACIONAL DE TUTELAS de COOMEVA EPS S.A., por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENAR** al representante legal de COOMEVA EPS S.A. y al representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A., que, en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe, realice y brinde**, al señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. # 72.017.399, los siguientes servicios médicos que le fueron ordenados por sus médicos tratantes en valoración del 8/06/2021 y allegue prueba documental que así lo acredite:

“TRASLADO UCI COVID – MANEJO INTEGRAL TERAPIA SOPORTE RENAL (URGENTE).

TRASLADO URGENTE A NIVEL MAYOR COMPLEJIDAD – ECMO.

MANEJO PACIENTE CRITICO EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO.

VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA CON DOBLE SISTEMA DE FILTRO BIOLÓGICO _ PROTOCOLO PRONACIÓN 18*6 – POSTERGADO POR INESTABILIDAD. MONITORIZACIÓN CONTINUA.

CABECERA 35°.

SOG A SUCCIÓN CERRADA.

DIETA ** NO NUTRICIÓN POR SOPORTE VASOPRESOR ELEVADO.

DEXTROSA AL 50% 5ML HORA ** MANTENER GLUCOMETRÍA ENTRE 140-180 MG/DL.

**** CONCENTRAR TODAS LAS INFUSIONES POR RESTRICCIÓN HÍDRICA

*** MIDAZOLAN 5-10 MG/HORA MANTENER RASS -5. MORFINA 5-10 MG /H MANTENER RASS – 5

ROCURONIO 0.3-0.6 MG KG PARA RASS – 5 *** AL TERMINAR DISPONIBILIDAD INICIAR VECURONIO.

VECURONIO 0.0008-0.0012MG /K/MIN(4-6MG IV/H) INFUSIÓN CONTINUA.

NOREPINEFRINA 0.05-0.5MGC KG MIN PARA TAM MAYOR DE 75 MMHG.

VASOPRESINA 1-2.4 UI/H.

DEXAMETAXONA 6MG IVK24 HORAS DE 8/D10.

OMEPRAZOL 20 MG EV DÍA ** AJUSTE RENAL.

ENOXAPARINA 30 MG SC DÍA (AJUSTE A FUNCIÓN RENAL).

HEPARINA NO FRACCIONADA 2500 UI DÍA (NO HAY DISPONIBLE EN LA INSTITUCIÓN).

FUROSEMIDA 10MG IV CADA 8HS.

ACIDO ASCÓRBICO UN GR Y V CADA 12 HORAS.
CLORHEXIDINA: SOLUCIÓN TÓPICA BUCAL PARA LIMPIEZA DE CAVIDAD BUCAL.
GENTAMICINA GTAS OFTÁLMICA CADA 6HS – MANTENER.
BROMURO IPATROPIO 14 PUFF CADA 8 HORAS POR POT
BECLOMETAXONA 10 PUFF POT CADA 12 HORAS.
GLUCOMETRÍA CADA 1 HS LLEVAR REGISTRO.
SS / GASES ARTERIALES + LACTATO SERICO *** CONTROL**
P/VAL POR NEFROLOGÍA URGENTE PARA INICIO DE TCR.
P/TRASLADO URGENTE A NIVEL MAYOR COMPLEJIDAD PARA ECMO –
TERAPIA DE HEMODIÁLISIS.
VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR COMITÉ DE PACIENTE CRITICO
ADULTO COVID 19 (NEUMOLOGÍA, INFECTOLOGÍA, EPIDEMIOLOGIA,
TRABAJO SOCIAL, NUTRICIÓN).
NOTIFICAR EPIDEMIOLOGIA Y AUDITORIA.
SONDA FOLEY ASISTOFLO Y CUANTIFICAR LA VS LE ESTRICTO.
CVC CUIDADOS.
MEDIDAS ANTIESCARAS.
TERAPIA FÍSICA Y RESPIRATORIA POR TURNO.
PENDIENTE TAC DE TORAX COMO URGENCIA VITAL.
PENDIENTE CSB5/6/21
CSV Y AC DESFAVORABLES”.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a COOMEVA EPS, IDS, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, representante legal DE LA UCI DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, AL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES, JEFE NACIONAL DE TUTELAS, COOMEVA EPS SA para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, representante legal DE LA UCI DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, AL REPRESENTANTE LEGAL COOMEVA EPS, AL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES y al JEFE NACIONAL DE TUTELAS de COOMEVA EPS SA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Cuáles de los siguientes servicios médicos que le fueron ordenados al señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. # 72.017.399, por sus médicos tratantes en valoración del 8/06/2021, le han sido brindados y/o practicados, debiendo allegar la prueba documental que así lo acredite e indicar específicamente cuáles no le han sido realizados y cuáles no han sido autorizados por COOMEVA EPS, detallando uno a uno el servicio pendiente:

“TRASLADO UCI COVID – MANEJO INTEGRAL TERAPIA SOPORTE RENAL (URGENTE).
TRASLADO URGENTE A NIVEL MAYOR COMPLEJIDAD – ECMO.
MANEJO PACIENTE CRITICO EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO. VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA CON DOBLE SISTEMA DE FILTRO BIOLÓGICO _ PROTOCOLO PRONACIÓN 18*6 – POSTERGADO POR INESTABILIDAD.
MONITORIZACIÓN CONTINUA.
CABECERA 35°.
SOG A SUCCIÓN CERRADA.
DIETA ** NO NUTRICIÓN POR SOPORTE VASOPRESOR ELEVADO. DEXTROSA AL 50% 5ML HORA ** MANTENER GLUCOMETRÍA ENTRE 140-180 MG/DL.
**** CONCENTRAR TODAS LAS INFUSIONES POR RESTRICCIÓN HÍDRICA *** MIDAZOLAN 5-10 MG/HORA MANTENER RASS -5. MORFINA 5-10 MG /H MANTENER RASS – 5
ROCURONIO 0.3-0.6 MG KG PARA RASS – 5 *** AL TERMINAR DISPONIBILIDAD INICIAR VECURONIO.
VECURONIO 0.0008-0.0012MG /K/MIN(4-6MG IV/H) INFUSIÓN CONTINUA. NOREPINEFRINA 0.05-0.5MGC KG MIN PARA TAM MAYOR DE 75 MMHG. VASOPRESINA 1-2.4 UI/H.
DEXAMETAXONA 6MG IVK24 HORAS DE 8/D10.
OMEPRAZOL 20 MG EV DÍA ** AJUSTE RENAL.
ENOXAPARINA 30 MG SC DÍA (AJUSTE A FUNCIÓN RENAL).
HEPARINA NO FRACCIONADA 2500 UI DÍA (NO HAY DISPONIBLE EN LA INSTITUCIÓN).
FUROSEMIDA 10MG IV CADA 8HS.
ACIDO ASCÓRBICO UN GR Y V CADA 12 HORAS.
CLORHEXIDINA: SOLUCIÓN TÓPICA BUCAL PARA LIMPIEZA DE CAVIDAD BUCAL.
GENTAMICINA GTAS OFTÁLMICA CADA 6HS – MANTENER.
BROMURO IPATROPIO 14 PUFF CADA 8 HORAS POR POT BECLOMETAXONA 10 PUFF POT CADA 12 HORAS.
GLUCOMETRÍA CADA 1 HS LLEVAR REGISTRO.
SS / GASES ARTERIALES + LACTATO SERICO *** CONTROL** P/VAL POR NEFROLOGÍA URGENTE PARA INICIO DE TCR.
P/TRASLADO URGENTE A NIVEL MAYOR COMPLEJIDAD PARA ECMO – TERAPIA DE HEMODIÁLISIS.
VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR COMITÉ DE PACIENTE CRITICO ADULTO COVID 19 (NEUMOLOGÍA, INFECTOLOGÍA, EPIDEMIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICIÓN).
NOTIFICAR EPIDEMIOLOGIA Y AUDITORIA.
SONDA FOLEY ASISTOFLO Y CUANTIFICAR LA VS LE ESTRICTO.
CVC CUIDADOS.
MEDIDAS ANTIESCARAS.

TERAPIA FÍSICA Y RESPIRATORIA POR TURNO.
PENDIENTE TAC DE TORAX COMO URGENCIA VITAL.
PENDIENTE CSB5/6/21
CSV Y AC DESFAVORABLES”.

- c) **OFICIAR** a la actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe específicamente cuáles son los servicios médicos que a la fecha no le han sido realizados y/o autorizados por COOMEVA EPS, detallando uno a uno el servicio pendiente, o si por el contrario no ha recibido ningún tipo de atención médica, pese a estar su señor padre internado en la UCI HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a720c2d2c0b964eb1c3d6ada5e42f96f9aa51253f69f18de66bcfb040671c66

Documento generado en 10/06/2021 01:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>